



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1075-2002-AA/TC

JUNÍN

JULIO CÉSAR POMAYAY VÍLCHEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio César Pomayay Vílchez contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 392, su fecha 14 de febrero de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, en calidad de Jefe del Órgano de Auditoría Interna de la Municipalidad Provincial de Huancayo, con fecha 24 de enero de 2001, interpone acción de amparo contra la Contralora General de la República y el Jefe de la Sede Regional de Auditoría de Huancayo, con objeto de que se deje sin efecto el Oficio N.º 057-2001-CG/DC, por considerar que vulnera su derecho a la libertad individual de trabajo, toda vez que la Contraloría General de la República, mediante dicho oficio, comunica al Alcalde de la municipalidad antes citada que se disponga su apartamiento de la función por haber obtenido una evaluación desfavorable.

El Jefe de la Sede Regional de Auditoría de Huancayo contesta la demanda señalando que la Contraloría General de la República tiene como órgano superior de control para evaluar y calificar a sus órganos de auditoría interna, y que al supervisar el desempeño del recurrente como Jefe del Órgano de Auditoría Interna de la Municipalidad Provincial de Huancayo, así como de la Municipalidad de Chilca, éste obtuvo una calificación desfavorable; en consecuencia, no era apto para ejercer dicho cargo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, alega que no se ha acreditado la violación de derecho constitucional alguno y que la emplazada actuó en el ejercicio de sus funciones, amparadas en la Constitución y en la Directiva N.º 013-2000-CG/OATJ, aprobada mediante la Resolución de Contraloría N.º 261-2000-CG.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 19 de julio de 2001, declaró infundada la demanda, por considerar que el contenido del oficio



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionado no constituye mandato imperativo, pues corresponde al Alcalde Provincial de Huancayo someter al demandante a un procedimiento regular.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que el oficio cuestionado ha sido expedido de acuerdo con las facultades otorgadas a la Contraloría General de la República.

### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con los artículos 9.º y 12.º de la Directiva N.º 013-2000-CG/OATJ sobre “ el ejercicio de la auditoría interna en las entidades sujetas al ámbito de control”, el funcionamiento y el rendimiento de los órganos de auditoría interna son supervisados y evaluados permanentemente por la Contraloría General de la República, y en caso de que la evaluación sea desfavorable, como ocurrió en el presente caso, la Contraloría requerirá a la entidad el apartamiento de la función de control mediante el procedimiento regular.
2. Si bien mediante el oficio cuestionado en autos la Contralora General de la República propuso el apartamiento del demandante de la función de control mediante procedimiento regular; debe tenerse presente que no se encuentra acreditado en autos que se le haya iniciado proceso administrativo alguno ni que haya sido separado del cargo; motivo por el cual no se ha probado la violación del derecho al trabajo consagrado en el artículo 22.º de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR